

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Andrea Muñoz		
Fecha/hora gestión	25/07/2023 10:29	Fecha/hora resolución	25/07/2023 13:41
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072023000000867
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2023LY-000001-0023570101	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE LIMON
Descripción del procedimiento	Decisión Inicial para el arrendamiento de camiones recolectores de residuos para la atención de las rutas dispuestas por la Municipalidad de Limón en sus cuatro distritos.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122023000000305	23/05/2023 08:45	AGUSTIN HERRERA PORRAS	ADAGSAVH SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica

Resultado del acto final	Se anula acto de adjudicación
---------------------------------	-------------------------------

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/>	Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/>	En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/>	Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/>	Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/>	Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/>	Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/>	Cartel objetado
<input checked="" type="checkbox"/>	Temas previstos

4. *Resultando

<p>I.- Que el día veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, la empresa Adagsavh Sociedad Anónima, interpone recurso de apelación en contra del acto final del concurso de referencia.</p> <p>II.- Que mediante auto de las siete horas veinte minutos del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, esta División solicitó información adicional a la Municipalidad de Limón. Dicho requerimiento fue atendido el día veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, mediante el formulario electrónico previsto en el sistema digital unificado, en adelante SICOP.</p> <p>III.- Que mediante auto de las siete horas treinta y cuatro minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, esta División otorgó audiencia inicial a la Municipalidad de Limón y la empresa adjudicataria Berthier EBI de Costa Rica Sociedad Anónima, en adelante EBI, a efecto que realicen las manifestaciones por escrito con respecto a los alegatos formulados por la empresa apelante y ofrecieran las pruebas que consideren oportunas. Dicha audiencia fue atendida por ambas partes mediante los formularios electrónicos del SICOP incorporados al módulo correspondiente al expediente del recurso de apelación.</p> <p>IV.- Que mediante auto de las quince horas cuarenta y dos minutos del día trece de junio de dos mil veintitrés, esta División otorgó audiencia especial a la Municipalidad de Limón, a efecto que se refiera a la respuesta a la audiencia inicial brindada por la empresa adjudicataria. Dicha audiencia fue atendida por el municipio mediante los formularios electrónicos del SICOP incorporados al módulo correspondiente al expediente del recurso de apelación.</p> <p>V.- Que mediante auto de las doce horas cinco minutos del quince de junio de dos mil veintitrés, se otorgó ampliación a la audiencia inicial a la Municipalidad de Limón, en cuanto a la presentación del estudio de razonabilidad del precio de las ofertas presentadas. Dicha audiencia fue atendida por el municipio mediante los formularios electrónicos del SICOP incorporados al módulo correspondiente al expediente del recurso de apelación.</p> <p>VI.- Que mediante auto de las diez horas once minutos del seis de julio de dos mil veintitrés, se otorgó audiencia especial a la Municipalidad de Limón, para que se aclare a este órgano contralor si de su parte el único análisis técnico correspondiente a la verificación del cumplimiento de las propuestas con respecto al pliego cartelario corresponde al emitido mediante oficio No. DOP-191-2023, incorporado al expediente electrónico del concurso. Dicha audiencia fue atendida por el municipio mediante los formularios electrónicos del SICOP incorporados al módulo correspondiente al expediente del recurso de apelación.</p> <p>VII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos sesenta y cuatro del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP, se consideró que no era necesario otorgar otra audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución</p> <p>VIII. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.</p>
--

5. *Considerando

5.1 - Hechos probados

Para la resolución del presente asunto se ha tenido a la vista el expediente electrónico de la contratación que consta en el Sistema Integrado de Compras Públicas (en adelante SICOP), con el cual se tiene por demostrados los siguientes hechos probados: **1)** Que la Municipalidad de Limón promovió la Licitación Mayor No. 2023LY-000001-0023570101, con el objeto de contratar los servicios de una persona física o jurídica que brinde los servicios diarios de alquiler de camiones recolectores de residuos sólidos (incluye recolección y transporte de residuos sólidos) para la atención de las rutas ya establecidas para los 4 distritos del Cantón Central de Limón; servicio contratado, por un primer período de 6 meses o hasta que sea consumido el contenido presupuestario previsto para asumir este servicio, modalidad según demanda. (En consulta por expediente mediante el número de procedimiento 2023LY-000001-0023570101, en página inicial, título "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés; en la nueva ventana "Detalles del concurso", título "1. Información general", ver campo "Fecha/hora de publicación"; del expediente digital de la licitación SICOP; las invitaciones mediante correo electrónico, en la misma ventana final, parte superior, campo "Consulta de notificaciones", ingresar por "consultar"; en la nueva ventana "Listado de envíos del correo electrónico", modificar el rango de fechas para visualizar las invitaciones en la fecha indicada). **2)** Que de conformidad con el acto de apertura de ofertas previsto para las 14:05 horas del día 16 de marzo de 2023, fueron presentadas las siguientes ofertas al concurso: **a)** la oferta No. 1 de la empresa Empresas Berthier EBI de Costa Rica S. A. y **b)** la oferta No. 2 de la empresa Adagsavh S. A. (En consulta del expediente mediante el número de procedimiento 2023LY-000001-0023570101, en la nueva ventana "Detalles del concurso", título "1. Información general", ver campo "Fecha/hora de apertura de ofertas", del expediente digital; respecto del listado de ofertas presentadas, en la página principal, título "3. Apertura de ofertas", en "Partida 1" ingresar por "consultar"; en la nueva ventana "Resultado de la apertura", ver el listado por "Posición de ofertas", del expediente digital; título "3. Apertura de ofertas" ingresar por "consultar"; en la nueva ventana "Resultado de la apertura", ver el listado por "Posición de ofertas", del expediente digital). **3)** Que la empresa EBI presenta el siguiente listado de unidades para prestar el servicio a la Municipalidad de Limón: i) unidad 1010 placa C-163146, ii) unidad 1019 placa C-165207, iii) unidad 1025 C-167084, iv) unidad 1027 placa C-167181, v) unidad 1031 placa C-168414, vi) unidad 1038 placa C-168927, vii) unidad 1004 placa C-162010 y viii) 1005 placa C-162668. (En consulta del expediente mediante el número de procedimiento 2023LY-000001-0023570101, en la nueva ventana "Detalles del concurso", título "1. Información general", ver campo "Fecha/hora de apertura de ofertas", del expediente digital; respecto del listado de ofertas presentadas, en la página principal, título "3. Apertura de ofertas", en "Partida 1" ingresar por "consultar"; en la nueva ventana "Resultado de la apertura", ver el listado por "Posición de ofertas No. 1" ingresar "Consulta de ofertas", "consultar" "1 oferta" consultar página 7). **4)** Que la empresa EBI presenta como atestados para acreditar la circulación de los vehículos ofertados los siguientes documentos: **a)** Camión Placa No. 163146: se aporta marchamo, permiso de pesos y dimensiones y tarjeta de revisión técnica; **b)** Camión Placa No. 165207: se aporta marchamo, permiso de pesos y dimensiones y tarjeta de revisión técnica; **c)** Camión Placa No. 167181: se aporta marchamo, permiso de pesos y dimensiones y tarjeta de revisión técnica; **d)** Camión Placa No. 168414: se aporta marchamo, permiso de pesos y dimensiones y tarjeta de revisión técnica; **e)** Camión Placa No. 168927: se aporta marchamo, permiso de pesos y dimensiones y tarjeta de revisión técnica; **f)** Camión Placa No. 167084: se aporta marchamo, permiso de pesos y dimensiones y tarjeta de revisión técnica. (En consulta del expediente mediante el número de procedimiento 2023LY-000001-0023570101, en la nueva ventana "Detalles del concurso", título "1. Información general", ver campo "Fecha/hora de apertura de ofertas", del expediente digital; respecto del listado de ofertas presentadas, en la página principal, título "3. Apertura de ofertas", en "Partida 1" ingresar por "consultar"; en la nueva ventana "Resultado de la apertura", ver el listado por "Posición de ofertas No. 1" ingresar "Consulta de ofertas", "consultar" "2 anexo zip - Limón Anexos.zip" consultar "Camiones"). **5)** Que la Municipalidad de Limón realiza una única gestión de subsanación a la empresa EBI mediante el oficio DOP-189-2023, a través de la solicitud No. 605396, con respecto a la unidad de menores dimensiones, la cual en lo que interesa dispone lo siguiente: "(...) *Con respecto a la oferta recibida por parte su representada sobre la contratación 2023LD000027-0023570101, solicitamos facilitarnos una copia en formato digital de la boleta de pesos y dimensiones del camión unidad N°1038 con placa C168927 marca Freighliner año 2010 modelo M2 106 con capacidad de 9m³. Adicionalmente se solita (sic) anexar una fotografía lateral, frontal y posterior del camión. / (...)*". (En consulta del expediente por número de procedimiento, página inicial del concurso, título "2. Información del cartel", en campo "Resultado de la Solicitud de información" "Consultar"; ver Listado de solicitudes de información" página 1, ingresar por "605396 - Solicitud de verificación 20/03/2023 11:10 "Consultar" "1 DOP/189-2023 - DOP-189 - Solicitud de aclaración sobre oferta.pdf [0.21 MB]). **6)** Que el análisis técnico del concurso, específicamente con respecto a la empresa EBI se realiza mediante el oficio No. DOP-191-2023, suscrito por la Arquitecta Rosenda Obando López, Directora de Operaciones y Proyectos de la Municipalidad de Limón que en la parte que interesa indica: "(...) / **Cuadro Resumen de las ofertas / (...)** / **C Especificaciones técnicas / El oferente acepta ajustarse a lo mencionado. (...)** / * **Presenta documentos de los equipos recolectores dispuestos - Sí (...)** / **Visto el anterior recuadro y analizada la subsanación sobre oferta (sic) presentadas, de manera general tras analizar detenidamente las mismas se concluye que ambas ofertas cumplen con los aspectos técnicos planteados para la presente contratación. Lo anterior con el propósito de poder continuar el respectivo proceso en el SICOP. (...)**". (La negrita corresponde al original). (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento 2023LY-000001-0023570101, en página inicial, apartado denominado "4 Información de adjudicación", ingresar en la nueva ventana "Recomendación de adjudicación", en título Informe de recomendación de adjudicación [Información General] consultar "Consulta del resultado de la verificación (Partida; Todos, Fecha de solicitud: 16/03/2023 14:31" ingresar en [3. Encargado de la verificación] "Tramitada" consultar "1 DOP/191/2023 - DOP-191 - Análisis de ofertas - 2023LY-001 - Alquiler de camiones recolectores 2023.pdf [0.29 MB]"). **7)** Que el acto final recurrido en esta sede ha sido acordado por el Concejo Municipal de la Municipalidad de Limón mediante el acuerdo SM-0200-2023; mismo en el cual se transcribe lo resuelto en la Sesión Ordinaria No. 154 celebrada el lunes 02 de mayo de 2023, artículo IV, inciso a) que en lo que interesa indica: "**SE ACUERDA: Adjudicar la Licitación Mayor N° 2023LY-000001-0023570101 para "Decisión Inicial para el arrendamiento de camiones recolectores de residuos para la atención de las rutas dispuestas por la Municipalidad de Limón en sus cuatro distritos", a la Empresa BERTHIER EBI DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA ced. Jurídica 3101215741 por un monto total de \$178.750.000,00 (ciento setenta y ocho millones setecientos cincuenta mil colones 00/100). ACUERDO DEFINITIVAMENTE APROBADO**". (La negrita y la mayúscula corresponden al original). (En consulta por expediente electrónico mediante el número de la contratación No. 2023LY-000001-0023570101 en el punto denominado "4. Información de Adjudicación" consultar "Acto de Adjudicación" consultar [Archivo adjunto] 3 Acuerdo del Concejo - Acuerdo SM-200-2023 - Camiones.pdf [089 MB]). **8)** Que el acto final de adjudicación recurrido fue comunicado mediante publicación a través de la plataforma SICOP el día 11 de mayo de 2023. (En consulta por expediente electrónico mediante el número de la contratación No. 2023LY-000001-0023570101, en el punto denominado "4. Información de Adjudicación" consultar "Acto de Adjudicación" consultar "Información del adjudicatario" consultar "Información de publicación" consultar "Fecha/hora de la publicación").

5.2 - Recurso 812202300000305 - ADAGSAVH SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN: Sobre la presentación la información requerida para acreditar la circulación de las unidades ofertadas: la empresa apelante señala que es importante solicitar a EBI la documentación de los camiones en los que no se tiene información en la oferta, a efecto de determinar si cumplen con los requisitos cartelarios. Lo anterior, dado que únicamente se tiene registro en su propuesta de las unidades C-163146 Kenworth, C-165207 Freighliner, C-167084 Kenworth, C-167181 Kenworth, C-168414 Kenworth y C-168927 Freighliner, por ende falta el registro de las unidades C-162010 Freighliner y C-162668 Freighliner. La **Municipalidad** no contesta este punto en la respuesta a la audiencia inicial. La empresa **EBI** no contesta la audiencia inicial

Principios de contratación - Criterio CGR

Con lugar



I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN: Sobre la presentación la información requerida para acreditar la circulación de las unidades ofertadas: La Municipalidad de Limón promovió una licitación mayor con el objeto de contratar los servicios de una persona física o jurídica que brinde los servicios diarios de alquiler de camiones recolectores de residuos sólidos (incluye recolección y transporte de residuos sólidos) para la atención de las rutas ya establecidas para los 4 distritos del Cantón Central de Limón, por un primer período de 6 meses o hasta que sea consumido el contenido presupuestario previsto para asumir este servicio; todo modalidad entrega según demanda (hecho probado No. 1); requerimiento al cual se hicieron presentes durante el acto de apertura de ofertas previsto para las 14:05 horas del día 16 de marzo de 2023, únicamente las ofertas de las empresas adjudicataria y apelante (hecho probado No. 2). Una vez superada la fase de estudio de las ofertas, la Municipalidad determinó que la empresa EBI resulta elegible, ello al cumplir con todos los requerimientos técnicos previstos para el concurso (hecho probado No. 6), razón por la cual el Concejo Municipal acuerda el acto final a su favor, mediante el acuerdo SM-0200-2023 en el cual se transcribe lo resuelto en la Sesión Ordinaria No. 154 celebrada el lunes 02 de mayo de 2023, artículo IV, inciso a) (hecho probado No. 7); acto publicado el día 11 de mayo de 2023 (hecho probado No. 8). Basados en lo anterior, según el escrito de impugnación incoado por la empresa apelante, se alega su disconformidad con la condición de elegibilidad de la empresa EBI, argumentando entre otros aspectos, la necesidad de determinar el cumplimiento de la flotilla ofertada, en atención a los requisitos necesarios que deben acreditarse para verificar que se cuentan con las unidades necesarias para asumir el servicio contratado; argumento que en el caso de la empresa EBI es omitido en la respuesta remitida a la audiencia inicial. Una vez referenciados los argumentos de las partes, previo al análisis de la discusión traída por la apelante, es necesario conceptualizar los términos del pliego de condiciones, a efecto de conocer los requisitos que deberían cumplir los oferentes, con respecto a la presentación de las unidades ofertadas. Visto lo anterior, es necesario señalar que el pliego de condiciones dispone que la prestación del servicio debe realizarse en jornada diurna con cinco (4) (sic) camiones recolectores con caja de compactación no menor a 22m³ y un (1) camión recolector con caja de compactación no menor a 19m³ de capacidad; asimismo en la jornada nocturna el futuro adjudicatario deberá disponer un (1) camión recolector con caja de compactación no menor a 19m³ de capacidad y debe incluirse un equipo de menores dimensiones que sea apto para el ingreso a dicha zonas de difícil acceso. (En consulta por expediente mediante el número de procedimiento 2023LY-000001-0023570101, en página inicial, título "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, en la nueva ventana detalles del concurso; ingresar [F. Documentos de Cartel] consultar "1 Documentos del cartel - decisión inicial - DOP-078 Decisión Inicial (sic) para el arrendamiento de camiones recolectores 2023.pdf [0.56 MB] consultar páginas 4 y 5). En ese sentido, como parte de los requisitos de admisibilidad técnica de cada propuesta, en el apartado C Especificaciones técnicas, punto 5 se dispone: *"Los camiones deberán encontrarse con la documentación necesaria al día para el tránsito por las carreteras nacionales. Para lo anterior, deberá aportarse documentación de al menos 7 camiones recolectores que se dispondrían para la presente contratación"* (La negrita corresponde al original); lo anterior guarda relación con la documentación señalada en el pliego cartulario que debe ser aportada por las unidades propuestas, específicamente en el mismo apartado, en el punto 8 que dispone en lo que interesa: *"Todos los equipos dispuestos deberán contar con la documentación (revisión técnica, derecho de circulación, documento de pesos y dimensiones, cualquier otro) y deberá suscribir la(s) póliza(s) de responsabilidad civil extra contractual que garantice cualquier indemnización ante terceros, la cual deberá estar vigente por el periodo que dure el contrato más tres meses"*. (En consulta por expediente mediante el número de procedimiento 2023LY-000001-0023570101, en página inicial, título "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, en la nueva ventana detalles del concurso; ingresar [F. Documentos de Cartel] consultar "1 Documentos del cartel - decisión inicial - DOP-078 Decisión Inicial (sic) para el arrendamiento de camiones recolectores 2023.pdf [0.56 MB] consultar páginas 4 y 5). Asimismo debe resaltarse que el pliego dispone la presentación de la documentación necesaria de al menos 7 unidades recolectoras, considerando las necesidades específicas delimitadas para el futuro contratista, en cuanto a la cantidad de vehículos requeridos para asumir los servicios en las jornadas: diurna, nocturna y la unidad de menores dimensiones para las zonas de difícil acceso. En ese sentido, no debe perderse de vista la necesidad de la Administración en cuanto a la verificación de la documentación requerida en los términos cartularios, por cuanto su presentación garantiza que los vehículos otorgados en arrendamiento se encuentran en disposición de circular en las carreteras nacionales, todo de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de Circulación por Carretera con Base en el Peso y las Dimensiones de los vehículos de carga (Decreto Ejecutivo No. 31363-MOPT; normativa publicada en el Diario Oficial La Gaceta, edición 182 del 23 de setiembre de 2003), así como que se cuenta por parte de cada oferente con una flotilla que sea apta para garantizar la ejecución ininterrumpida del servicio. Ello precisamente guarda una estrecha relación en la previsión impuesta por la misma Municipalidad en el pliego cartulario, al disponer que debe considerarse contar una unidad de reemplazo para garantizar la continuidad del servicio, dado que únicamente es permitido atrasos de un máximo de 1 hora en la prestación del servicio, según consta en lo dispuesto en el punto 10 de ese apartado que señala que: *"Si sucediese el caso que durante las operaciones un equipo sufriese un desperfecto mecánico u otro inconveniente, se deberá contar con un reemplazo que acuda en un plazo no mayor a una (1) hora para no afectar la continuidad del servicio a los usuarios del Cantón. Para efectos de facturación se harán los cortes correspondientes, en el entendido que no se cancelarán tiempos "muertos"*. (En consulta por expediente mediante el número de procedimiento 2023LY-000001-0023570101, en página inicial, título "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, en la nueva ventana detalles del concurso; ingresar [F. Documentos de Cartel] consultar "1 Documentos del cartel - decisión inicial - DOP-078 Decisión Inicial (sic) para el arrendamiento de camiones recolectores 2023.pdf [0.56 MB] consultar página 5). Esa previsión incluso ha quedado plasmada en otras condiciones cartularias tales como el punto 25.1 que consigna que: *"(...) (se debe contemplar que siempre debe existir un (sic) en contingencia para la respuesta inmediata en caso de desperfectos mecánicos)"*. (En consulta por expediente mediante el número de procedimiento 2023LY-000001-0023570101, en página inicial, título "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, en la nueva ventana detalles del concurso; ingresar [F. Documentos de Cartel] consultar "1 Documentos del cartel - decisión inicial - DOP-078 Decisión Inicial (sic) para el arrendamiento de camiones recolectores 2023.pdf [0.56 MB] consultar página 9), siendo que incluso le ha impuesto una de sanción económica en caso de incumplimiento, según consta en el apartado V. Cláusulas penales y multas, punto vii que indica: *"El oferente que resulte adjudicatario estará en la obligación de brindar un servicio continuo sin ningún tipo de interrupción, para lo cual estará en obligación de suplir inmediatamente las unidades que sufran desperfectos, accidentes o que por cualquier otra causa no estén en condiciones de brindar el servicio. En caso de que el adjudicatario no supla inmediatamente las unidades inhabilitadas se le impondrá una multa de un 25% del mes anteriormente facturado por cada día que no se brinde el servicio de transporte"*. (En consulta por expediente mediante el número de procedimiento 2023LY-000001-0023570101, en página inicial, título "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, en la nueva ventana detalles del concurso; ingresar [F. Documentos de Cartel] consultar "1 Documentos del cartel - decisión inicial - DOP-078 Decisión Inicial (sic) para el arrendamiento de camiones recolectores 2023.pdf [0.56 MB] consultar página 20). De esa forma, se evidencia que las condiciones propias del servicio requerido por parte de la Administración según lo dispuesto en el pliego de condiciones, implicaba la presentación de los atestados de al menos 7 unidades que estuvieran dispuestas para circular en las carreteras nacionales, en caso que el oferente resultara adjudicatario del concurso. Ahora bien, según consta en la oferta de la empresa EBI, en el detalle de las unidades propuestas, consta que incluyó incluso 8 unidades, con lo cual cumple con la cantidad requerida en el pliego de condiciones, de conformidad con el siguiente detalle: unidad 1010 placa C-163146, unidad 1019 placa C-165207, unidad 1025 C-167084, unidad 1027 placa C-167181, unidad 1031 placa C-168414, unidad 1038 placa C-168927, unidad 1004 placa C-162010 y 1005 placa C-162668 (hecho probado No. 3). Con base en ese análisis, según lo indicado por la empresa apelante falta la información de 2 unidades, en el sentido de acreditar que cuentan con

los requisitos mínimos exigidos para transitar en las carreteras nacionales y por ende encontrarse habilitadas para brindar el servicio contratado por la Administración. Ahora bien, según se ha detallado anteriormente, el pliego de condiciones dispuso la necesidad de probar que cada oferente contaba con al menos 7 vehículos, a efecto de demostrar que puede ejecutar el servicio en forma ininterrumpida, dado que la suspensión trae consecuencias sociales, ambientales y económicas, en el sentido que se puede afectar la salud para la población en caso no retirar los desechos ordinarios de las vías públicas, la contaminación del ambiente por mantener esos residuos sin el tratamiento adecuado e implicaciones económicas para el futuro contratista, en el sentido que existe una cláusula penal en caso de incumplir con los tiempos de las jornadas de recolección y de sustitución de la unidad que sufra un accidente, daño o algún desperfecto que le impida continuar con la prestación del servicio. Al conceptualizar las condiciones técnicas del servicio y las garantías de continuidad previstas por la Administración en el pliego cartelario, puede visualizarse la necesidad de considerar de suma importancia que se presenten al menos 7 unidades que puedan circular para prestar el servicio. En el caso de la empresa EBI, supera esa previsión cartelaria y propone un total de 8 vehículos para asegurarle al municipio que cuenta con la flotilla necesaria para brindar el servicio (hecho probado No. 3). No obstante lo anterior, en el caso del cumplimiento de los requisitos exigidos en el pliego de condiciones para verificar que cada vehículo pueda circular en las carreteras nacionales (tarjeta de revisión técnica vehicular, permiso de pesos y dimensiones y marchamo u cualquier otro), únicamente se han presentado los atestados para los siguientes 6 vehículos: **i)** Camión Placa No. 163146: se aporta marchamo, permiso de pesos y dimensiones y tarjeta de revisión técnica; **ii)** Camión Placa No. 165207: se aporta marchamo, permiso de pesos y dimensiones y tarjeta de revisión técnica; **iii)** Camión Placa No. 167181: se aporta marchamo, permiso de pesos y dimensiones y tarjeta de revisión técnica; **iv)** Camión Placa No. 168414: se aporta marchamo, permiso de pesos y dimensiones y tarjeta de revisión técnica; **v)** Camión Placa No. 168927: se aporta marchamo, permiso de pesos y dimensiones y tarjeta de revisión técnica; **vi)** Camión Placa No. 167084: se aporta marchamo, permiso de pesos y dimensiones y tarjeta de revisión técnica (hecho probado No. 4). Así las cosas, sobre la omisión de la información para las unidades faltantes a partir del cotejo de la lista de camiones ofrecidos y los documentos aportados para cada uno de ellos, efectivamente no se acreditó los atestados de las unidades placas: C-162010 y C-162668. En ese escenario, este órgano contralor debe verificar la procedencia de aportar dicha información mediante la figura de la subsanación y la oportunidad procesal oportuna para ello en el nuevo procedimiento de contratación pública. Sobre el primer aspecto, señala el artículo 135 del RLGC en su inciso b) que: *"Artículo 135. Aspectos subsanables. Serán subsanables, entre otros elementos, los siguientes: / b) Certificaciones sobre cualidades, características, o especificaciones del bien ofrecido, siempre y cuando tales circunstancias existieran al momento de la presentación de la oferta y así lo acredite el interesado. (...)"*. En ese sentido, nótese que la empresa EBI presentó el listado de unidades asignadas para la prestación del servicio, consignando 8 vehículos recolectores de residuos (hecho probado No. 3). Ahora bien, la figura de la subsanación no se encuentra limitada a la actuación de la Administración Licitante, siendo procedente que la gestión prevista en el ordenamiento jurídico pueda ejercerse de forma oficiosa por los oferentes. En atención a lo anterior, el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante LGCP, dispone en lo que interesa: *"ARTÍCULO 50- Subsanación y aclaración de ofertas. Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. / Una vez emitidos los estudios de ofertas, la Administración consolidará los defectos advertidos en cada uno de ellos y dará una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad. En el mismo plazo concedido el oferente deberá subsanar o aclarar aquellos extremos no prevenidos por la Administración";* lo cual se reitera en el artículo 134 del Reglamento de dicha Ley. En el caso bajo estudio, la Administración realizó la gestión de subsanación a la empresa EBI mediante el oficio DOP-189-2023 cuyo contenido le dispuso aportar: *"Con respecto a la oferta recibida por parte su representada sobre la contratación 2023LD000027-0023570101, solicitamos facilitarnos una copia en formato digital de la boleta de pesos y dimensiones del camión unidad N°1038 con placa C168927 marca Freightliner año 2010 modelo M2 106 con capacidad de 9m³. Adicionalmente se solita (sic) anexar una fotografía lateral, frontal y posterior del camión"* (hecho probado No. 5). Por ende, ante la omisión del municipio de requerir la información faltante para las unidades No. C-162010 y C-162668 por la vía de la subsanación, esto no le impedía a la empresa EBI que aportará en forma oficiosa la información faltante en su plica, en el sentido de demostrar que los vehículos antes citados contaban con la posibilidad de circular y por ende estar en disposición de atender el servicio. No obstante, ninguna de las partes (Municipalidad y empresa EBI), solventaron la presentación de esa información en sede administrativa. A partir de lo anterior, se hace necesario determinar el momento procesal oportuno para presentar la documentación omitida por la empresa adjudicataria, una vez emitido el acto final del concurso, para lo cual cobra relevancia lo consignado en el escrito de impugnación por parte de la empresa apelante, en el cual señala que requiere el aporte de la información omitida, a efecto de verificar el cumplimiento por parte de la empresa EBI con respecto a dicha obligación cartelaria. En ese sentido, le correspondía a la empresa EBI demostrar en su escrito de respuesta a la audiencia inicial que su plica cuenta con la cantidad de vehículos requeridos en el pliego cartelario para garantizar a este órgano contralor que cuenta con 8 unidades ofertadas que cumplen con los requisitos para circular en las carreteras y por ende estar disponibles para brindar el servicio en forma ininterrumpida. Lo anterior por cuanto este órgano contralor ha mantenido la tesis en el sentido que en aplicación de los principios eficacia, eficiencia y conservación de las ofertas, se otorga la posibilidad de permitir a los oferentes que por la vía de la subsanación se puedan incorporar elementos requeridos para demostrar el cumplimiento de su propuesta, siempre y cuando se realice en el momento procesal oportuno. Bajo esa línea de ideas, y siendo imprescindible demostrar el cumplimiento de las unidades ofertadas para circular y prestar el servicio que pretende contratar por parte de la Administración, tales atestados se debían presentar originalmente en el momento de realizar el estudio técnico de las ofertas; gestión que no fuera realizada ni por la Municipalidad ni de forma oficiosa por parte de la empresa EBI. Así las cosas, el último momento procesal para acreditar la idoneidad de la empresa adjudicataria para que sea verificado el cumplimiento de dichos atestados correspondía con la respuesta a la audiencia inicial, dado que este órgano contralor requiere acreditar la presencia de dichos atestados como parte de su oferta y por ende, el apego de la misma al pliego de condiciones. Sin embargo, la empresa adjudicataria no se pronunció sobre este aspecto (siendo la audiencia inicial el último momento procesal para demostrar el cumplimiento de su oferta); siendo que la información es necesaria para que la Administración realice la mejor estudio de las ofertas y seleccione de frente a sus necesidades y la atención del interés público, la propuesta que se ajuste a los términos del pliego de condiciones. Esto es así, por cuanto hasta este momento la empresa adjudicataria continúa sin señalar con claridad cómo mediante la información acreditada se cumple con el aporte de los atestados requeridos en el pliego de condiciones y por ende este órgano contralor no cuenta con elementos que puedan garantizar que desde la concepción original de la oferta, la empresa adjudicataria ha logrado demostrar que cuenta con al menos 7 unidades para brindar el servicio. En consecuencia, la empresa EBI no acredita el cumplimiento del requerimiento cartelario, dado que no fue desvirtuado mediante su respuesta a la audiencia inicial otorgada para referirse al recurso de apelación. De esta forma, considera esta Contraloría General que la adjudicataria no acredita de qué manera cumple con las 7 unidades mínimas requeridas, en el sentido de demostrar que pueden circular en las carreteras para prestar el servicio. Asimismo, no se aprecia en la respuesta a su audiencia inicial que ante su posible incumplimiento éste sea intrascendente, en atención a lo establecido en el artículo 134 del RLGC; aspecto que corría igualmente a cargo de la empresa EBI bajo un ejercicio de fundamentación para aras de mantener su condición de elegible. Así entonces, la omisión de los requisitos señalados se presupone de naturaleza trascendente, puesto que garantiza la idoneidad de la empresa para prestar el servicio requerido por la Administración, cumpliendo con la cantidad de unidades requeridas para brindar el servicio en forma ininterrumpida. De esta forma, la verificación de tales atestados no representan un carácter formal sino sustantivo, en tanto la Administración debe seleccionar la oferta más idónea para la satisfacción del interés público tal y como se ha dicho a lo largo de la resolución. Por ende, al carecer de prueba que desvirtúe la falta de la flotilla mínima que debe proponer un oferente para cumplir con la prestación del servicio, en este caso por parte de la empresa EBI, lo procedente es **declarar con lugar** este extremo del recurso de apelación; por lo que se impone **la anulación del acto final**. De conformidad con el principio de celeridad procesal,

el recurso de apelación se resuelve con este extremo, por lo cual se omite especial pronunciamiento sobre otros aspectos, por carecer de interés para los efectos de lo que fue dispuesto en la presente resolución.

II. SOBRE LA OFERTA DE LA EMPRESA APELANTE: AUSENCIA DEL ESTUDIO DE RAZONABILIDAD DEL PRECIO: como parte de los argumentos de la empresa apelante, señala entre otros posibles incumplimientos contra la elegibilidad de la empresa EBI, la falta de motivo en el acto final, específicamente en cuanto al estudio de razonabilidad del precio ofertado por la empresa adjudicataria; ello ante la ausencia del análisis realizado por la Municipalidad de Limón. En ese sentido, la Municipalidad de Limón señala con respecto al estudio de razonabilidad de precio para ambas empresas participantes que mediante el oficio No. DOP-191-2023 ha determinado que ambas ofertas cumplen con los aspectos técnicos planteados para la presente contratación y es el único estudio de ofertas realizado por el municipio; asimismo menciona que en este documento se aborda de forma general el tema del análisis de precios, los cuales se concluyen que están dentro de la viabilidad presupuestaria. Así las cosas, la Municipalidad determinó que las empresas participantes contaban con un precio razonable, basado en un estudio realizado en forma general, según lo ha manifestado el propio municipio. En observancia de lo anterior, de la revisión del expediente administrativo este órgano contralor no puede determinar el grado de verificación de los precios ofertados y si efectivamente el acto final que declara la elegibilidad de ambas empresas (apelante y adjudicataria), cuenta con la respectiva motivación en cuanto a concluir que cada precio propuesto se considera dentro de los parámetros de aceptable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 del RLGCP. Por lo antes expuesto, es necesario puntualizar a la Municipalidad de Limón que según lo ha dispuesto el artículo 44 del RLGCP, el análisis de razonabilidad de precios de cada oferta económica debe cumplir con una serie de reglas o parámetros para motivar las conclusiones respectivas de la Administración, en cuanto si el precio ofertado se considera aceptable o no; lo anterior, dado que ante la presencia de un precio inaceptable, la propuesta será considerada inelegible. En ese sentido, la Administración debe acreditar la condición de elegible de cada oferente, para lo cual debe consignar el mecanismo utilizado para esa verificación, el estudio efectuado a cada oferente y la determinación sobre si el monto propuesto se considera un precio aceptable o inaceptable, obligación sobre la cual no existe un poder de disposición. Nótese que según el artículo 106 RLGCP, la imposición de un incumplimiento por precio ruinoso o excesivo requiere **motivación** por parte de la Administración; esto con el fin que se cuente con las razones técnicas por medio de las cuales se considera inelegible a un participante y eso le permita desvirtuar la condición de inelegible a la parte que la afecte o bien a los restantes competidores. Lo anterior aplicado al presente caso, implica que al no tener ese estudio puntual de la variable o parámetro utilizado para efectuar la razonabilidad del precio ofertado, así como la verificación efectuada a cada propuesta económica presentada al presente concurso (análisis que debe formar parte de los informes técnicos que conforman la fase de estudio de ofertas), configuran que el acto final contiene un vicio en el motivo, en el tanto no se ha determinado realmente la elegibilidad de las empresas concursantes en este tema. Por ello, es con ocasión de ese análisis de razonabilidad de precios efectuado en sede administrativa por parte de la Municipalidad de Limón, que la empresa apelante cuestiona la falta de ese estudio técnico de razonabilidad del precio; argumento que este Gobierno Local no ha podido desvirtuar, por cuanto señala que el único informe técnico del estudio de ofertas corresponde al consignado en el oficio No. DOP-191-2023, según lo ha señalado en la respuesta a la audiencia especial otorgada por este órgano contralor. (En consulta por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en página inicial, apartado denominado "4 Información de adjudicación", ingresar en "Recursos de apelación tramitados por la CGR", ingresar en la nueva ventana 812202300000305 SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL ACTO FINAL Número de procedimiento: 2023LY-000001-0023570101 23/05/2023 08:45 ADAGSAHV SOCIEDAD ANONIMA", "consultar" "8052023000000761 - 06/07/2023 10:11"). Ante esa omisión, se considera que la Administración requiere como motivo de su acto final, incluir las valoraciones de la oferta económica de la empresa apelante, ello ante lo resuelto en el apartado II. anterior, a efecto de garantizar la elegibilidad o no de su propuesta económica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 106 del RLGCP. Dicho estudio de razonabilidad de precios debe incluir ese razonamiento en el acto final, a efecto que puede concluirse que el acto administrativo no cuenta con un vicio en el elemento motivo; ello derivado del hecho que no constan las razones por las cuáles la Administración concluye que el precio ofertado por la empresa apelante igualmente es aceptable, de frente a lo señalado por esa misma recurrente en su escrito de impugnación contra la empresa adjudicataria. Así las cosas, la Administración deberá motivar la razonabilidad del precio de la empresa apelante considerando ambos supuestos normativos antes citados, a efecto que se demuestre técnicamente dónde se identifican los elementos requeridos para concluir que es una propuesta elegible o no, con respecto al análisis del precio ofertado.

Recurso 812202300000305 - ADAGSAHV SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

Con respecto a los argumentos de las partes, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP

Precio - Criterio CGR

Con lugar

En relación con este extremo se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado: "5.2 - Recurso 812202300000305 - ADAGSAHV SOCIEDAD ANONIMA - Principios de contratación - Criterio CGR".

6. Aprobaciones

Encargado	ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/07/2023 13:34	Vigencia certificado	17/06/2020 12:16 - 16/06/2024 12:16
DN Certificado	CN=ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROBERTO JOSE, SURNAME=RODRIGUEZ ARAICA, SERIALNUMBER=CPF-01-0848-0516		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/07/2023 13:35	Vigencia certificado	19/06/2020 08:51 - 18/06/2024 08:51
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/07/2023 13:41	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/07/2023 23:59
Número resolución	R-DCA-SICOP-00835-2023
Fecha notificación	25/07/2023 15:40